

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA FLORALBA DIAZ ZERDA contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. Radicación No. 11001-03-05-025-**2018-00020**-01.

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se conoce este proceso en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022; la presente sentencia se emite de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la Fundación Universitaria San Martín para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente desde el 18 de enero de 1995 hasta el 26 de septiembre de 2016; que el mismo terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de su empleador, adeudándole salarios y acreencias laborales; como consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de primas de servicios de los años 2005, 2014, 2015 y 2016, cesantías de 2013 a 2016, intereses sobre las cesantías de 2011 a 2016, sanción por no pago de tales intereses, dotaciones durante toda la relación laboral, vacaciones de los años 2014 a 2016, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, indexación, aportes al sistema de seguridad social en pensión de los meses de enero a junio de 1995, enero, febrero y diciembre de 1999, enero y febrero de

2002, enero y febrero de 2006, marzo a diciembre de 2007, enero a noviembre de 2008, febrero a diciembre de 2009, enero a junio y septiembre a diciembre de 2010, julio a octubre y diciembre de 2011, y del año 2012 al 2016; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que prestó servicios mediante un contrato de trabajo a término indefinido para la demandada en los extremos antes indicados, para lo cual desempeñó el cargo de auxiliar de aseo; indica que el último salario que devengó ascendió a la suma de \$753.520 mensuales; manifiesta que desde el mes de septiembre del año 2014 hasta la fecha de terminación del contrato, la demandada incumplió de manera sistemática e injustificada con el pago de salarios; que presentó ante la demandada derecho de petición el 23 de junio de 2015 para que le informaran *"respecto de los conceptos salariales y prestacionales que se le adeudaban, así como los aportes al sistema de seguridad social"*, y aunque recibió respuesta, la misma no resolvió de manera completa y de fondo su petición; menciona que la demandada el 26 de septiembre de 2016 dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin que mediara una justa causa; que la entidad incumplió de manera sistemática e injustificada con el pago las primas de servicios, cesantía, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y ARL, como tampoco le suministró dotaciones ni le otorgó vacaciones; ni pagó su liquidación final de prestaciones sociales y salarios pendientes.
3. La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 (PDF 05), siendo inadmitida el 22 de marzo de 2018 (PDF 07); una vez subsanada, se admitió con auto del 25 de abril del mismo año (PDF 09).
4. La diligencia de notificación se surtió de manera personal, por intermedio del apoderado de la demandada, el 10 de abril del año 2019 (PDF 23), dándose contestación dentro de la oportunidad que correspondía, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la relación laboral, el tipo de vinculación, el extremo inicial, el cargo desempeñado y el trámite dado al derecho de petición presentado por la demandante; respecto a los demás manifestó que el vínculo laboral culminó el 19 de enero de 2015, y que a finales de 2014 la demandante no prestó servicios de manera efectiva para la demandada; indica que el contrato finalizó por la situación en la que se encontraba la entidad; que pagó las

acreencias laborales de la actora, y en gracia de discusión, *“las mismas se encuentran sometidas a lo dispuesto en la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015”*. Propuso en su defensa las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, compensación y prescripción (PDF 24).

5. Con auto del 5 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 29 de enero de 2020 (PDF 26), fecha en la que se realizó, y en la misma se fijó el 1º de junio de ese año para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 29); no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se celebró, y con auto del 7 de octubre de 2020 se programó para el 22 de febrero de 2021 (PDF 30); en tal audiencia se practicaron los interrogatorios de parte y se fijó el 11 de junio del mismo año para su continuación (PDF 33). La audiencia de juzgamiento se dio inicio dicho día; no obstante, por problemas en el fluido eléctrico, finalizó el 18 de ese mes de año (PDF 36 y 38).
6. El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia proferida el 18 de junio de 2021, declaró que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido del 18 de enero de 1995 al 26 de septiembre de 2016, que la misma terminó sin justa causa imputable al empleador, que el último salario correspondió a la suma de \$753.520, y que para la fecha de la terminación del contrato la demandada adeudaba salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones del período comprendido entre el 26 de septiembre de 2014 y el 26 de septiembre de 2016; y condenó a la demanda al pago de la indemnización del artículo 64 del CST, en la suma de \$11.147.910, sanción del artículo 65 del CST, a razón de \$25.117.33 diarios, contados a partir del 27 de septiembre de 2016 hasta por 24 meses, o hasta que se verifique el pago, y a partir del mes 25 intereses moratorios; aportes a pensión *“teniendo en cuenta los salarios reportados para cada época conforme a la historia laboral de la accionante que relacionó en detalle en la presentación sexta de la presente demanda en los numerales 1, 2 y 5, esto último a partir de mayo de 2007 y 6ª a 10 de la misma demanda”*, salarios dejados de percibir por la suma de \$18.740.042.40, cesantías e intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2016, por la suma de \$6.004.079; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; absolvió a la demandada de las demás pretensiones; y la condenó en costas, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$3.500.000.

7. Contra la anterior decisión ambas partes presentaron recurso de apelación, así:

El apoderado del **demandante** mostró inconformidad frente al numeral 5º de la sentencia, por cuanto *“el juzgado no decreta los aportes solicitados en la pretensión 6ª, numerales 3 y 4, año 2002 enero y febrero, año 2006 enero y febrero, lo cual, a nuestro modo de ver no nos parece justa la decisión tomada, toda vez que si se demostró que no se realizaron dichos aportes, y a pesar de que la señora haya solicitado a Colpensiones la rectificación y todo lo de sus aportes, no ha sido posible obtenerlo, por eso solicitamos a los honorables magistrados se complemente el numeral quinto de la sentencia y también se ordene pagar dichos conceptos por parte de la Fundación Universitaria San Martín, correspondiente el año 2002, los meses de enero y febrero, y del año 2006, los meses de enero y febrero. Así mismo, respetuosamente nos apartamos de la decisión tomada en cuanto a no condenar por el pago de la sanción de que trata el artículo quinto del Decreto 116 de 1976, tal como se solicitó en la pretensión quinta de la demanda, esto es por el incumplimiento en el pago de los intereses a las cesantías debidas a mi poderdante, las cuales fueron establecidas canceladas, respecto a los años 2011, 2012, 2014, 15 y 16, parcialmente del año 2016, dicha sanción consiste en el pago adicional de una suma de dinero igual a la que tenía derecho el trabajador por concepto de intereses sobre las cesantías, solicitamos a los honorables magistrados se expida condena por dicho concepto, porque si el juzgado encuentra demostrada y probada la mala fe de la fundación demandada lo más justo en el caso de la trabajadora, por ser la parte débil de la relación, es que también se hubiese condenado por este concepto”*.

Por su parte, el apoderado de la **demandada** manifestó *“Primero, en cuanto al extremo final de la relación laboral, este despacho señala que la vinculación laboral finalizó el 26 de septiembre de 2016 en razón a la carta que remitió la Fundación Universitaria San Martín, como quedó demostrado dentro del proceso, situación que le fue debidamente indagada a la parte demandante, quedó en evidencia que la misma trabajadora desde inicios del año 2015 no volvió a prestar o a ejecutar una prestación efectiva a la Fundación Universitaria San Martín y aun cuando alega que iba a la institución todos los días y prácticamente en se quedaba al lado esperando que le dieran instrucciones, no hay prueba de ello, por lo que mal podría considerarse como el extremo final el 26 de septiembre del año 2016, cuando la parte demandante no tuvo una prestación efectiva desde casi más de 1 año con anterioridad a esta fecha y que los argumentos expresados por la representante legal de la fundación en el interrogatorio, explicaron las razones por las cuales se había enviado esta comunicación para dicha data; considera este defensor que el extremo final debe ser tenido en cuenta, tal y como se había mencionado desde el 19 de enero del 2015, fecha para la cual la demandante ya no prestaba servicios efectivos a dicha institución y que, de igual forma, mal podría condenarse a mi representada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, debido a que, como lo indica la misma norma y lo señaló la Fundación Universitaria San Martín, ese día cesaron las*

por concepto de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social, costas y cualquier otro tipo de condena que se haya puesto en contra de mi representada”.

8. Recibido el expediente digital por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 2 de agosto de 2022, luego, con auto del 19 de agosto de 2022, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

El apoderado de la **demandante** reiteró lo dicho en su escrito de demanda; indicó que hay lugar a la sanción moratoria por la mala fe con la que actuó la demandada, *“la dejadez, el desorden administrativo y el reiterado incumplimiento para con mi prohijada durante toda la relación laboral, por lo que, argumentar, que los incumplimientos, se derivaron de la intervención por parte del Ministerio de Educación Nacional, carecen de veracidad, pues su forma de actuar fue constante y reiterativa durante toda la relación laboral”*; agrega que la fundación *“no ha realizado ninguna acción, tendiente a la normalización de la cartera laboral del trabajador, teniendo en cuenta que, dicha conducta afecta sus derechos laborales, en especial el acceso a la pensión”*; menciona que el a quo solo ordenó el pago de aportes a seguridad social en pensión a partir de mayo de 2007 *“pasando por alto que, tal y como quedó plenamente demostrado, mi representada estuvo vinculada con la demandada desde el 18 de enero de 1995, fecha desde la cual se generó el incumplimiento del pago de aportes a pensión, pues se este se generó desde el inicio de la relación laboral”*, esto es, de enero a junio de 1995, enero a diciembre de 1999, enero a febrero de 2000, enero a febrero de 2006 y marzo a abril de 2007, sin que los mismos se hubiesen ordenado por el a quo, ya que *“de manera errónea impuso la carga de la prueba en cabeza de mi representada, sin tener en cuenta que, al encontrarse demostrada la existencia de una relación laboral, era la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, quien debía demostrar de manera clara y sin lugar a duda alguna que efectivamente había realizado los aportes a seguridad social en pensión”*; en ese orden, solicita se ordene el pago de tales aportes pensionales dejados de pagar a favor de Colpensiones; finalmente, insiste que la demandada debe pagar la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías.

Por su parte, el abogado de la **demandada** se limitó a reiterar todos y cada uno de los argumentos expuestos en su recurso, solicitando finalmente se

procediera con la "reliquidación de los conceptos a los cuales fue condenada la institución, tales como: salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, aportes a seguridad social, costas y cualquier otro tipo de condena que se haya impuesto en contra de mi representada".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con los aportes a la seguridad social en pensión no pagados entre junio de 1995 y abril de 2007 reclamados por el apoderado de la demandante en sus alegatos de conclusión, observa la Sala que si bien ello no fue solicitado en el recurso de apelación, momento en el cual únicamente reclamó el pago de aportes de los meses de enero y febrero de los años 2002 y 2006, de todas formas se estudiará dicho tema teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003, "en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador", y atendiendo lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL1916 de 2020, radicado No. 58726, que ordenó a este Tribunal conocer el tema de los aportes pensionales, máxime cuando tales aportes fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, por parte de la **demandante**, i) Analizar si resulta procedente ordenar el pago de los aportes pensionales no cotizados por la demandada entre 1995 y abril de 2007; y ii) si hay lugar a ordenar el pago de la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías por los períodos ordenados por el a quo; y por la parte **demandada**, iii) Establecer el extremo final de la relación laboral; iv) Estudiar la posibilidad de absolver a la demandada de la indemnización por despido sin justa causa; v) Verificar si la demandada actuó de buena fe en el no pago de las acreencias de su trabajadora con el fin de absolverla del pago

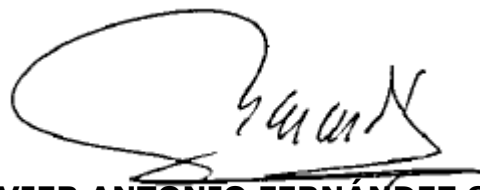
SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

